AUTO P.A. № 471 – 2010¹ /LA LIBERTAD

Lima, primero de Julio de dos mil diez.-

VISTOS; y CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, viene en grado de apelación la resolución número dos de fojas ciento diez, de fecha diecinueve de noviembre de dos mil ocho, que declara improcedente la demanda constitucional de amparo interpuesta por TAL Sociedad Anónima.

SEGUNDO.- Que, de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 200 de la Constitución Política del Estado, el proceso de amparo procede contra los actos de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulneren o amenacen los derechos reconocidos por ésta, que sean distintos a la libertad individual; sin embargo, ha previsto también, que no procede el amparo contra normas legales ni contra resoluciones judiciales emanadas de un procedimiento regular; coherente con lo establecido en la norma constitucional, el artículo 4 del Código Procesal Constitucional ha establecido que el amparo procede respecto de resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva que comprende el acceso a la justicia y el debido proceso.

TERCERO.- Que, del análisis de las normas en comento, queda claro que es factible promover demanda de amparo contra resoluciones firmes expedidas en la tramitación de un proceso judicial irregular, o cuando, en términos del Código Procesal Constitucional, se haya vulnerado la tutela procesal efectiva, la que comprende el debido proceso y el acceso a la justicia; sin embargo, tal regulación normativa, no implica que se pueda hacer un uso indiscriminado del amparo, pues ello afectaría gravemente la inmutabilidad de la cosa juzgada prevista en el artículo 139 inciso 2 de la Carta Magna, sino por el contrario, el ordenamiento



AUTO P.A. N° 471 – 2010 LA LIBERTAD

jurídico únicamente concede tal posibilidad cuando la vulneración de los derechos constitucionales sea manifiesta.

CÚARTO.- Que, la Sala Superior mediante la resolución materia de grado, declaró la improcedencia liminar del proceso de amparo incoado por el actor, debido a que considera que no existe un manifiesto agravio a la tutela efectiva, como exige el artículo 4 del Código Procesal Constitucional, pues considera que la accionante ha hecho uso de su derecho de defensa en las instancias respectivas, y la Sala Laboral ha valorado y dado respuesta razonable a los argumentos presentados en el proceso laboral que se cuestiona, emitiendo resoluciones debidamente fundamentadas.

QUINTO.- Que, la demandante mediante escrito de apelación de fojas ciento quince alega que la apelada ha incurrido en error de hecho porque en el proceso laboral la Sala Superior al resolver la nulidad deducida por TAL Sociedad Anónima ha reconocido que efectivamente no se ha corrido traslado a su parte de la apelación interpuesta por la trabajadora demandante, y el hecho de que TAL Sociedad Anónima haya tenido conocimiento de la resolución que corre traslado de la apelación y que luego se le haya concedido el pedido informe oral al cual finalmente no asistió, no exime de aplicar la ley procesal de trabajo que garantiza el derecho a un debido proceso contenida en los artículos I del Título Preliminar de la Ley Procesal del Trabajo, artículo V y IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil. Del mismo modo en el proceso laboral se ha estimado la demanda laboral modificando su monto basándose en una inadecuada valoración probatoria, dado que no se ha valorado en forma conjunta todos los medios probatorios ofrecidos, hechos que deben ser merituados en el proceso de amparo.

AUTO P.A. N° 471 – 2010 LA LIBERTAD

declare la nulidad de lo actuado en el Expediente N° 757-2006 sobre pago de beneficios laborales seguido por Edelmira Sempertegui contra TAL Sociedad Anónima tramitado ante el Cuarto Juzgado Laboral de Trujillo, en razón de no habérsele corrido traslado de la apelación de sentencia de primera instancia interpuesta por la demandante en dicho proceso, cuestionando también la valoración de los medios probatorios efectuada en la sentencia de vista, toda vez que la considera arbitraria porque no se han valorado todos los medios probatorios; ello a fin de que se restituya su derecho al debido proceso, a la defensa, a la plena pluralidad de instancia y al derecho a la prueba.

SETIMO: Del análisis de los actuados de la demanda y el recurso de apelación se advierte que los fundamentos de la demanda de amparo no inciden en forma directa al contenido constitucionalmente conforme prevé el artículo 5 inciso 1 del Código Procesal Constitucional, sino que se encuentran dirigidos a cuestionar el criterio jurisdiccional asumido por la Sala Laboral que decidió estimar la demanda laboral de pago de beneficios laborales planteada contra la actora TAL Sociedad Anónima; dado que la recurrente mediante la acción de amparo pretende una nueva valoración del peritaje del cinco de Marzo de dos mil siete y del Convenio de Acogimiento Laboral presentado con su escrito de contestación de demanda, medios probatorios los cuales han sido merituados en el proceso laboral; por otro lado, si bien la omisión en el correr traslado del recurso de apelación ha sido reconocida en el citado proceso laboral, la actora no ha precisado cuál ha sido el agravio o la defensa que no pudo ejercer como consecuencia de dicha omisión; y teniendo en cuenta además que la Sala Laboral al resolver la nulidad deducida por la empresa actora, mediante resolución de fecha veintidós de setiembre de

AUTO P.A. N° 471 – 2010 LA LIBERTAD

dos mil ocho de folios cuarenta y uno ha expuesto de manera razonada, y acorde a derecho los fundamentos por los cuales decide desestimar la nulidad deducida por la ahora actora en el citado proceso laboral.

Por estas consideraciones, de conformidad al artículo 47 del Código Procesal Constitucional: CONFIRMARON la resolución número Dos de fecha diecinueve de noviembre de dos mil ocho que declara IMPROCEDENTE la demanda de amparo interpuesta por TAL Sociedad Anónima contra los Magistrados de la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad sobre Proceso de Amparo; y los devolvieron.- Vocal Ponente Mac Rae Thays.-

S.S.

VASQUEZ CORTEZ

TAVARA CORDOVA

RODRIGUEZ MENDOZA

MAC RAE THAYS

ARAUJO SANCHEZ

CARMEN ROSA DIAZ ACEVEDO Secretaria

de la Sala de Derecho Constitutioniai y Social Permanente de la Corte Suprema

Erh/Yfm.

5 OCT. 2010